



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 428 -2009/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica, 09 DIC. 2009

**VISTO:** El Informe N° 200-2009-GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveído N° 5915-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 15-2009.OCI-UGEL-A/DREH, el Oficio N° 00817-2009-UGE/SGEH, el Oficio N° 01793-2009-SGEH-GRDS/GOB.REG.HVCA, el Oficio N° 002050-2009-DREH-GRDS/GOB.REG.HVCA y demás documentación adjunta en quinientos treinta y cuatro (34) folios; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 319-2009/GOB.REG.HVCA/PR del 21 de setiembre del 2009 y su ampliación de plazo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 398-2009/GOB.REG.HVCA/PR del 16 de noviembre del 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Milton Monge Donaires, Leonidas Alberto Manrique Pineda, Demetrio Humberto Roncal León, Raúl Pichardo Trejo y Dario Peñares Lucas, en mérito a la investigación denominada **Falsificación de Resoluciones Directorales en la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes**, siendo notificados personalmente conforme consta a fojas 164 a 172 de actuados. Los procesados ha presentando sus descargos y las pruebas que ha considerado conveniente, con lo cual se ha cumplido con otorgarles las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, es pertinente señalar que, bajo los Principios de Economía Procesal, Unidad y Razonabilidad, el mismo que se encuentra amparado en el Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado por Resolución Gerencial General Regional N° 203-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, cuyo Artículo 25° norma: "Los procesos administrativos que comprendan a la vez a funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Huancavelica, será, conducidos por la Comisión especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, siempre que los hechos materia de la falta grave imputada no sean susceptibles, ni convenientes de deslindarlos e investigarlos por separado, en función del nivel jerárquico, o de la carrea de sus autores e implicados. Para éste efecto el mayor nivel jerárquico del personal comprendido en el proceso determinará la competencia de la comisión respectiva"; la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se ha avocado a realizar la investigación y juzgamiento del servidor Raúl Pichardo Trejo, al existir un sólo hecho donde se encuentran implicados, funcionarios y servidores;

Que, mediante el Informe N° 13-2009/DREH/D.UGEL-A, de fecha 15 de mayo del 2009, emitido por el Especialista Administrativo II de la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes, se informa a la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes, el doble pago a la docente Olga Lucas Condori, quien aparece en Planillas de Angaraes con la Resolución Directoral N° 513, del 05 de marzo del 2009, contratada en la Institución Educativa N° 36354 de Pariacclla, sin embargo, en los archivos de la Unidad de Gestión de Educación Local de Angaraes, dicha Resolución Directoral corresponde al profesor José Chura Condori, de la Institución Educativa "José M. Arguedas" de Lircay, asimismo al verificar el legajo de resoluciones para programación de pagos de la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes, en la Oficina de Planillas del Gobierno Regional de Huancavelica, se llegó a encontrar otras resoluciones originales debidamente firmadas y selladas por el Director,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 428 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 DIC. 2009

Administrador y del Especialista Administrativo en Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes, en consecuencia las Resoluciones Directorales que aparecen en la Oficina de Planillas del Gobierno Regional de Huancavelica son: las Resoluciones Directorales Nº 510, 511, 512 y 513, que se emiten a favor de las personas: Gloria Ircañaupa Huamani, Mariluz Crispin Dueñas, Wilsson Odar Quispe Arana y Olga Lucas Condori, todos generando contrata de docentes, que no accedieron a la plaza vacante según Cuadro de Méritos y Adjudicación Pública que consta en el respectivo Libro de Actas de la Comisión de Contrata de Docentes, mientras que las Resoluciones Directorales que aparecen en los archivos de la Unidad de Gestión Educativa Local de Angares son: las Resoluciones Directorales Nº 510, 511, 512 y 513, que se emiten a favor de los docentes: Moisés Zaravia Huincho, Cirila Ramos Huaman, Victoria Poma Ramos y José Chura Condori, por los motivos de felicitaciones, otorgamiento de licencia, rectificación de resolución;

Que, respecto a la responsabilidad de don RAÚL PICHARDO TREJO, Técnico Administrativo II, encargado de la Proyección de Resoluciones de la Oficina de Movimiento de Personal de la Unidad de Gestión Educativa de Angaraes, por haber proyectado de manera irregular las resoluciones directorales presuntamente falsas, signadas con los números 510, 511, 512 y 513, de fecha 05 de marzo del 2009, a favor de los docentes: Gloria Ircañaupa Huamani, Mariluz Crispín Dueñas, Wilsson Odar Quispe Arana y Olga Lucas Condori, respectivamente; por haber omitido comunicar a las autoridades superiores competentes sobre los actos irregulares que se venían cometiendo en la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes; el procesado ha absuelto los cargos dentro del plazo legal con los medios de prueba que considera válidos a su defensa y manifiesta: "Que, era responsable del tipeo e impresión de las resoluciones proyectadas en la Oficina de Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes, el cual luego de la proyección dichas resoluciones continúan con su trámite respectivo realizándose otras acciones a fin de que obtengan su formalidad. Respecto a las resoluciones falsas, expresa que se ratifica en su descargo efectuado ante el Órgano de Control Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes, en el sentido de afirmar que las cuatro resoluciones proyectadas entregó, al que en vida fue el señor Rubén Rolando Chumbes Gonzales y que, por ende, no rehúye de las responsabilidades que tiene dentro de la irregularidades cometidas al aceptar la proposición que el finado le hiciera. Da por cierto que con su accionar ilícito su intención era de apoyar y beneficiar a la señora Mariluz Crispin Dueñas, ex esposa del señor Darío Peñares, quien era responsable de la Oficina de Finanzas de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, afirmando que el acto irregular y beneficioso, se hizo sin consultar al señor Darío, asimismo se refiere que su persona nunca ha recibido dinero alguno de los docentes que resultarían beneficiados con el pago ilegal, aclarando que las cuatro Resoluciones Directorales que ha elaborado, lo ha realizado de manera improvisada y que su persona estaba seguro que dichas resoluciones iban a ser observadas por tener datos duplicados especialmente los códigos de plaza que pertenecía a los docentes nombrados de cada plantel mencionado en las resoluciones proyectadas, reiterando que su intención sólo era cumplir con lo acordado con el señor Chumbes, finalmente agrega estar arrepentido de los hechos irregulares que ha cometido";

Que, habiéndose evaluado lo alegado por el implicado y revisado los medios de prueba existente en el expediente administrativo, se tiene que el procesado acepta haber proyectado y elaborado los documentos, con arrepentimiento expreso según su descargo, consistentes en resoluciones directorales consignadas con los números 510, 511, 512 y 513, de fecha 05 de marzo del 2009, que obran en autos en copia fedateada; de manera improvisada y en coordinación estrecha con el señor Rubén



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## No. 428 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 DIC. 2009

Rolando Chumbes Gonzales fallecido, mediante cuyo hecho irregular se ha beneficiado a determinados docentes como son: Gloria Ircañaua Huamaní, Mariluz Crispín Dueñas, Wilson Odar Quispe Arana y Olga Lucas Condori, quienes de la revisión del Cuadro de Ranking Final para el Proceso de Contratación de Docentes del 2009 y del Acta de Adjudicación Pública de Plazas, llevado a cabo en la Unidad de Gestión Educativa Local de Angares, que corre a fojas 174 a 206 de autos, se evidencia que dichos docentes no existen, llegando a demostrarse que los docentes se han beneficiado con las resoluciones directorales irregulares, que generaron contrataciones ilegales, pagándose y éstos cobrando indebidamente las remuneraciones en los meses de marzo y abril del 2009, incluso de la revisión de los documentos de sustento a los cargos imputados se tiene que los docentes beneficiados irregularmente con las resoluciones de contratación, nunca ingresaron al concurso para contratación de docentes en el mes de febrero del 2009, por lo que, queda evidenciado y probado en mérito a la confesión y aceptación de los cargos por parte del procesado y su ratificación sobre el descargo presentado ante la Oficina de Control Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes, que corre a fojas 76 a 80 de autos, que éste actuó deliberadamente con negligencia en el ejercicio de sus funciones pues manifiesta que él sí ha efectuado la proyección de las resoluciones y en coordinación con Rubén Rolando Chumbes Gonzales, fallecido a la fecha, para beneficiar a los docentes;

Que, por otro lado el procesado confiesa, que su intención fue apoyar y beneficiar con un pago indebido a la señora Mariluz Crispín Dueñas, ex esposa de don Dario Peñares Lucas, trabajador de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, es decir manifiesta que él sólo ha participado en una sola resolución irregular para ayudar a dicha señora, sin embargo de lo manifestado en el descargo efectuado en investigaciones preliminares ante el Órgano de Control Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes, que corre a fojas 76 a 80 de autos, se evidencia que no sólo ha beneficiado a dicha persona, sino que también confiesa haber beneficiado a la señora Gloria Ircañaua Huamaní, debido a que dicha persona le causaba pena de que no tuviera trabajo y no podía ayudar a su familia y respecto a los actos resolutivos irregulares a favor de los docentes Wilson Odar Quispe Arana y Olga Lucas Condori, el procesado, manifiesta, que fueron propuestos o beneficiarios del señor Rubén Rolando Chumbes Gonzales, agregando que fue la persona quien le indujo a realizar dicho acto irregular, llegando a encargarse de realizar las acciones que proseguían para que dichos documentos falsos logren obtener su formalidad hasta su entrega a la Oficina de Finanzas de la Dirección Regional de Huancavelica, llegando a expresar que su persona sólo se encargó de la elaboración e impresión de los documentos falsos;

Que, merituando lo manifestado, solo se puede colegir que el procesado ha confesado su plena participación en la elaboración y entrega de dos resoluciones de contrataciones falsas a docentes beneficiados irregularmente que nunca participaron del proceso de selección para su contratación, quienes a su vez agraviaron al Estado, mediante la percepción de haberes que no les correspondía, siendo su intención beneficiar a los dos docentes por lástima y por tener en cuenta la economía de estas dos personas, manifestando que los hechos fueron propuestos por el finado Rubén Rolando Chumbes Gonzales, extremo que resulta imposible de creer por cuanto el servidor fallecido se hallaba laborando en el Área de Escalafón, que no tiene ninguna relación funcional con el proyectista y sus



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 428 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 DIC. 2009

propias funciones, demostrándose que el finado señor Chumbes, si se encontraba en dicha área a través del Oficio N° 001945-2009-D.UGE-ASGEH/ME, de fecha 26 de noviembre del 2009, que corre a fojas 509 de autos, por lo que, no se da por ciertas las imputaciones hechas a la referida persona, ya que es de advertirse que ha fallecido el 08 de abril del 2009, conforme se acredita con la Partida de Defunción, que corre a fojas 461 de autos. Mucho menos resulta posible manifestarse sobre la presunta responsabilidad del fallecido para atenuar la responsabilidad del procesado, dado que él mismo confiesa que ha ayudado a dos docentes con las falsas contrataciones, no siendo creíble que no haya participado de manera directa en las dos contrataciones irregulares adicionales, puesto que en relación a la segunda imputación de no haber comunicado a las autoridades superiores competentes sobre los actos irregulares que se venían cometiendo en la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes, por cuanto de lo manifestado en el Informe N° 001-2009/SGEH/D.UGE-A-OMP-PROI, que corre a fojas 76 a 80 de autos, alega haber entregado los proyectos de resoluciones directorales, a su supuesto co participe don Rubén Rolando Chumbes Gonzales, el día 20 de marzo del 2009, y del Informe N° 13-2009/DREH/D.UGEL-A, que corre a fojas 20 de autos, se evidencia que los hechos irregulares se ha llegado a detectar el día 13 de mayo del 2009, por consiguiente el procesado contó con treinta y tres días hábiles para rectificar su conducta y denunciar los hechos, sin embargo no lo hizo, porque de manera personal él había beneficiado a dos personas y no existe prueba en contrario que no haya sido su persona la que benefició a los dos siguientes, es por ello que se colige que el procesado omitió informar de los actos irregulares sobre la contratación de los otros dos docentes, porque él había beneficiado a los cuatro y no era posible comunicar ningún hecho irregular que no haya salido de su responsabilidad, pues menciona en su descargo, transcrito precedentemente, que entregó las cuatro resoluciones proyectadas al señor Rubén Rolando Chumbes Gonzales, lo que significa que él había realizado las dos proyecciones de los docentes llamados Wilson Odar Quispe Arana y Olga Lucas Condori, fuera de las dos adicionales que eran de su entera responsabilidad como confiesa;

Que, sobre las faltas advertidas y debidamente probadas, se puede determinar que han sido actos negligentes, con los cuales ha omitido salvaguardar los intereses del Estado y ha incumplido los deberes que le imponía el servicio público, por lo que habiendo confesado que sí lo hizo y que se siente arrepentido, se determina que de su accionar, ha implicado un detrimento económico al patrimonio del Estado, ya que esos cuatro docentes beneficiados con las remuneraciones de los meses de marzo y abril del 2009, han llegado a cobrar sin haber prestado sus servicios a las instituciones donde presumiblemente habían sido destinados para la adjudicación de la plaza, todo ello conforme a los documentos que obran a fojas 88, que corresponde al Oficio N° 003-2009-E-OF.ESCALAFON-AA-UGEL-A-DREH/ME, sobre informe de relación de cobro de haberes de docentes y planillas; a fojas 115 de autos, que corresponde al Informe N° 144-2009-ERP-AMP-DGA-SGEH, de fecha 04 de junio del 2009, mediante la cual la Especialista Administrativa III Zoila Monroy Orellana Encargada del Equipo de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, informa que a dos docentes se les programó sus haberes en el mes de abril, ya que contaban con una cuenta de ahorro registrada con anterioridad, mientras que a los otros se les programó sus haberes en cheque en el mes de abril al no disponer de una cuenta de ahorro, así mismo informe que en el mes de mayo se les programó a las personas en cheque de acuerdo a lo dispuesto por el Jefe de Personal de la Unidad de Gestión



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 428 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 DIC. 2009

Educativa Local de Angaraes, excepto el de Olga Lucas Condori, debido a que se encontró duplicidad, a fojas 496 al 498, que corresponde al Acta de Visita del Procurador Público Regional a la Oficina de Planillas y Remuneraciones del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante la cual se determina el pago a los beneficiarios de las resoluciones falsas de los meses de marzo y abril del 2009, mediante el Sistema Único de Planillas y en mayo mediante cheques; a fojas 499 al 502 de autos que corresponde a incautación de cheques del mes de mayo del 2009, de tres docentes Mariluz Crispin Dueñas, Wilson Odar Quispe Arana y Gloria Incañaupa Huamani;

Que, en este extremo ameritando obviamente una sanción a esa conducta grave, se está teniendo en cuenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad y los criterios de ponderación en las sanciones que nos señala la Ley N° 27444, habiéndose valorado las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, más que todo habiendo usado los criterios respecto al grado de intencionalidad del procesado en los hechos acontecidos, hechos que han sido generados en la esfera personalísima del procesado, en el instante de haber decidido elaborar o proyectar las resoluciones directorales falsas mediante las cuales se efectuaba una contratación irregular e ilegal en beneficio de terceras personas, sin que hayan accedido regularmente a la plaza vacante según Mérito y Adjudicación Pública y por ende generándose el pago de haberes indebidamente, asimismo se tiene en cuenta la reincidencia, la cual no existe puesto que según su Informe Escalafonario que corre a fojas 451 a 455 de autos, no tiene deméritos, en los últimos 33 años de servicios. En este caso se ha observado rigurosamente el Decreto Legislativo N° 276, que en su Artículo 27° establece que "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor (...)", habiéndose cumplido con evaluar y merituar todos los medios de prueba ofrecidos por el procesado, así como haber efectuado una investigación complementaria hasta donde materialmente se ha podido, llegando a determinar de manera fehaciente que el procesado ha transgredido los Literales a), b), d), g) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; d) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)" ; d) "Conocer Exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño", g) "Informar a la superioridad de los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio de la función pública" y h) "Las demás que señale las leyes o el reglamento"; concordado con lo dispuesto en los artículos 127°, 129°, 131° y 133° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, que norma: Artículo 127.- "Los funcionarios y servidores se conducirán, con honestidad, (...), disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez en su vida social", Artículo 129°.- "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)", Artículo 131°.- "Los funcionarios y servidores públicos deben de supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad" y Artículo 133°.- "Todo aquel que conozca la comisión de un acto delictivo, en sus centro de trabajo o en circunstancias relacionadas directamente con el ejercicio de la función, tiene la obligación de informar oportunamente a la autoridad superior competente"; consecuentemente su conducta constituye una falta grave de carácter disciplinario tipificada en los literales a), d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 428 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 DIC. 2009

norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su Reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" y l) "las demás que señale la ley";

Que, sobre la responsabilidad de don MILTON MONGE DONAIRES, ex Director de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes, por haber actuado con negligencia en el cumplimiento de sus funciones, al haber suscrito las Resoluciones Directorales N° 510, 511, 512 y 513, de fecha 05 de marzo del 2009, con las cuales se genera contrata en diferentes instituciones educativas a favor de los docentes Gloria Ircañaua Huamaní, Mariluz Crispín Dueñas, Wilsson Odar Quispe Arana y Olga Lucas Condori, generándose así la duplicidad de las Resoluciones antes mencionadas, el procesado ha absuelto los cargos dentro del plazo legal con los medios de prueba que considera válidos a su defensa y manifiesta: "Que, en los informes preliminares emitidos ante el Órgano de Control Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes, se llega a identificar a los responsables de la falsificación de las Resoluciones Directorales en la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes, así como se ha acreditado que las firmas que constan en la referidas resoluciones falsas no corresponde a su persona, siendo falsificadas y/o adulteradas, alegando que este hecho ha sido reconocido por el autor de dichas falsificaciones Raúl Pichardo Trejo, en su descargo mediante Oficio N° 001-2009-SGEH/D.UGE.A.OMP.PROV; del mismo modo afirma que con la Declaración Jurada expedida por doña Juana Chanca Bendezú, secretaria de la Dirección de entonces, se acredita que las Resoluciones Falsificadas, nunca ingresaron a su despacho para la firma correspondiente, así como no se encuentran registradas en el cuaderno de registro de resoluciones respectivas, alegando en consecuencia que su persona no tuvo ninguna participación en la elaboración de dichos documentos falsos, incluso manifiesta que en los archivos de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes, no constan las Resoluciones Directorales falsas y que sólo existe las resoluciones verdaderas; agregando que las referidas resoluciones falsas tampoco se encuentran dentro del Ranking de méritos de la UGEL - Angaraes; conforme así ha quedado acreditado con el informe emitido por el Jefe de Personal, en la que hace constar que durante el proceso de adjudicación de plazas se ha respetado el cuadro de ranking de mérito, en la cual los beneficiarios con las resoluciones falsificadas no aparecen en dicho cuadro, ni en las Actas de Adjudicación de Plazas de la primera, segunda y tercera fecha. Del mismo modo expresa que si se realiza una comparación exhaustiva de sus firmas que constan en las resoluciones verdaderas enumeradas con numerador y las resoluciones falsificadas enumeradas a mano, se aprecia claramente que las firmas defieren, adjuntando para ello dos resoluciones directorales verdaderas con los números 000367 y 00061, así como la legalización de su firma realizada ante un Notario Público; agregando que en las entidades públicas del Estado, quien maneja o tiene bajo su custodia los sellos de la Dirección, es la secretaria, por lo que, es imposible determinar sin un examen especializado, si el sello de post firma que aparecen en las resoluciones falsas es la misma que se utilizaba en la Dirección";

Que, habiéndose evaluado lo alegado por el implicado y revisado los medios de prueba existente en el expediente administrativo, con relación a los cargos imputados respecto a suscripción de las resoluciones falsas, el Colegiado Disciplinario al efectuar una evaluación y comparación con las resoluciones directorales que han sido emitidas por otros motivos como felicitaciones, licencias y rectificaciones, ha advertido observaciones halladas respecto a la autenticidad de los documentos verdaderos versus los falsos, siendo lo siguiente: a) Respecto al sello de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes, a simple cotejo se observa que no son iguales, porque el sello verdadero tiene un solo borde circular y el sello falso tienen dos bordes circulares; el tipo de letra del sello



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

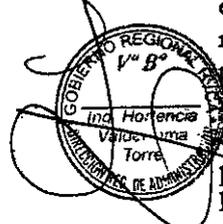
# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 428 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 DIC. 2009

verdadero, es diferente al tipo de letra del sello falso pues las letras de la primera son mas pequeñas que las del segundo sello; el espacio que separa al escudo de las letras en el sello verdadero es mas amplio que el espacio del sello falso, por lo que, se colige que sí existen diferencias marcadas en las características de ambos sellos. b) Respecto de la firma del procesado: se ha hecho una simple comparación que no se considera de parte del Colegiado Disciplinario, como determinante, pues bajo un simple cotejo no se puede aseverar que es verdadera o falsa, a lo que el procesado argumenta que es falsa. c) De la revisión de la copia del Cuaderno de Registro de Resolución de la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes, que corre a fojas 490 a 493 de autos, se evidencia la existencia de las Resoluciones Directorales signadas con los números 510, 511, 512 y 513, empero de los rubros de Nombres y Motivos, no se evidencia que estos hayan sido emitidos a favor de los docentes Gloria Ircañaupa Huamani, Mariluz Crispin Dueñas, Wilson Odar Quispe Arana y Olga Lucas Condori, ni mucho menos que generen contratación, muy por el contrario llegan a ser emitidos a favor de los señores: Moisés Zaravia Huincho, Juan José Zubilete Paco, Cirila Ramos Human, Jesús Chura Condori y Victoria Poma Ramos, siendo los motivos conceder licencia, reconocer felicitaciones y modificatoria de resolución respectivamente. d) Las resoluciones válidas/verdaderas que se encuentran en la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes, han sido enumeradas con numerador automático, mientras que las resoluciones directorales, materia de juzgamiento, han sido hechas a manuscrito. Del mismo modo se ha meritado el Informe N° 001-D.UGE-A-SGREH/ME-2009 MESA DE PART, emitido por el Responsable de Mesa de Partes de la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes, quien manifiesta que en el registro de resoluciones en general no existen las resoluciones con los números 510 al 513, que generan contratación, sino sólo aquellos por los motivos antes referidos de actos simples, consignados con los mismos números y e) Finalmente de la Declaración Jurada realizada por la señora Juana Chancha Bendezu, secretaria de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes que corre a fojas 418 de autos, manifiesta que no ingresaron a ese despacho dichas Resoluciones Falsas que generan contratación, agregando que del Registro de Resoluciones, tampoco se registran dichas resoluciones falsas;

Que, del análisis efectuado se ha llegado a determinar que bajo los argumentos evidenciados a través de los documentos de descargo, no se halla responsabilidad en el procesado, por cuanto, en efecto las resoluciones falsas emitidas irregularmente, han sido un hecho propio del procesado Raúl Pichardo Trejo, presuntamente coludido con el servidor Rubén Rolando Chumbes Gonzales, efectuados de manera evidentemente subrepticia, pues del procedimiento al cual normalmente se ajusta la revisión, visación y firma de los actos resolutiveos, no estaría arreglado a ley, al cual si debe de someterse el procesado, pero que no habiéndose respetado dicho procedimiento por otra persona, no se halla responsabilidad, y menos cuando las evidencias materiales principalmente del sello de la dirección, muestra que han existido sellos paralelos para la comisión de la falta, lo cual no estaba en la esfera de control del procesado en su calidad de máxima autoridad administrativa de su jurisdicción, con respecto al control de los subordinados y de sus propias funciones, por lo que se colige que la suscripción del acto resolutiveo, fue en base a la confianza y a la buena fe, aún presumiendo que la firma estaría falsificada, por el mismo autor de los hechos irregulares; debiendo de absolversele de los cargos imputados al procesado;





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

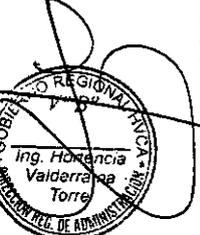
# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 428 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 DIC. 2009

Que, sobre los hechos imputados a don **LEONIDAS ALBERTO MANRIQUE PINEDA**, Jefe del Área de Gestión Administrativa de la UGEL – Angaraes, por haber sellado y visado generando la conformidad a las Resoluciones Directorales presuntamente falsas signados con los números 510, 511, 512 y 513, con los cuales se ha beneficiado a determinados docentes, quienes no han accedido a la plaza vacante según Cuadro de Mérito y Adjudicación Pública, asimismo al no haber desempeñado eficiente y correctamente las funciones que su cargo amerita y haber demostrado poco interés para el desempeño de una buena y correcta labor pública, ya que se ha permitido la duplicidad de las resoluciones antes mencionadas; el procesado ha absuelto los cargos dentro del plazo legal con los medios de prueba que considera válidos a su defensa y manifiesta: *“Que, conforme a los informes preliminares realizados ante el órgano de Control Institucional de la UGEL de Angaraes, ha quedado acreditado e identificado los responsables de las resoluciones falsas, del mismo modo se ha acreditado que el visto bueno de la Oficina de Administración que constan en las resoluciones falsificadas, han sido adulteradas, conforme así lo ha reconocido el autor de dichas falsificaciones Raúl Pichardo Trejo, en su descargo realizado mediante Oficio N° 001-2009-SGEH/D.UGE.A.OMP.PROV. En los archivos de la Oficina de Administración, solo existe las resoluciones verdaderas, demostrando ello que no ha participado en la falsificación de las referidas resoluciones directorales, tal es así que en uso de sus atribuciones con fecha 02 de junio del 2009, incautó el Cheque N° 523288504 a nombre de Quispe Arana Wilson Odar, por la suma de S/. 2,691.49 nuevos soles, por haber detectado que dicho Cheque se había originado y programado su pago en mérito a las Resolución Directoral N° 00512 falsificado, incautación que fue comunicado a la Directora de la UGEL de Angaraes, mediante Informe N° 009-2009/SREH/DUGE-A/AG/lamp, de fecha 02 de junio del 2009, a fin de que tome las acciones legales y/o administrativas conforme a ley, Finalmente reitera que las rubricas (visto bueno) que constan en las resoluciones verdaderas enumeradas con numerador de las que constan de las resoluciones falsificadas enumeradas a mano, se puede llegar a observar que las rubricas difieren, demostrando ello que la rubricas utilizadas en las resoluciones falsas no le corresponden”;*

Que, sobre las imputaciones efectuadas a don **DEMETRIO HUMBERTO RONCAL LEÓN**, Especialista Administrativo en Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local Angaraes, por haber visado y sellado otorgando conformidad a las Resoluciones Directores presuntamente falsas signadas con los números 510, 511, 512 y 513, con las cuales se beneficiaron a determinados docentes para la generación de su contrata y pago respectivo; por no haber desempeñado eficiente y correctamente las funciones que su cargo amerita y haber demostrado poco interés para el desempeño de una buena y correcta labor pública, ya que se ha permitido la duplicidad de las resoluciones antes mencionadas, por haber suscrito una constancia de trabajo de fecha 30 de abril del 2009, a favor de la docente Olga Lucas Condori, generándose un perjuicio económico a la institución. El procesado ha absuelto los cargos dentro del plazo legal con los medios de prueba que considera válidos a su defensa y manifiesta: *“Que, mediante comunicación telefónica de fecha 13 de mayo del 2009, el planillero de la Unidad de Gestión Educativa Local de Acobamba, don Armando Escobar, se le informa sobre el doble pago a favor de Olga Lucas Condori, quien supuestamente labora en la Institución Educativa Pariacolla, Distrito de Anchonga, Provincia de Angaraes en virtud de la Resolución Directoral N° 00513, de fecha 05 de marzo del 2009, y que a la vez existe la adjudicación de una plaza docente a nombre de la misma persona en la UGEL de Acobamba, procediendo a verificar los registros de las resoluciones emitidas por las UGEL de Angaraes, donde con sorpresa llegó a constatar que la referida Resolución Directoral, con la misma enumeración y de la misma fecha, pertenecía a don José Chura Condori, por lo que en cumplimiento de sus funciones*





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 428 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 DIC. 2009

con fecha 13 de mayo del 2009, procedió a viajar a la ciudad de Huancavelica, para constituirse al Área de Planillas del Gobierno Regional de Huancavelica, llegando a entrevistarse con el responsable de planillas de la UGEL de Angaraes y Acobamba, donde le ponen a la vista la Resolución N° 00513 de fecha 05 de marzo del 2009, que versaba sobre el contrato de la docente Olga Lucas Condori, con sello y firma del Director de Programa Sectorial II, un sello redondo de la Oficina de Personal, de la UGEL de Angaraes y su pos-firma completamente falsificado, dicha resolución se encontraba acompañada de una Constancia de Trabajo, supuestamente emitido por el Director de la Institución Educativa N° 36354, de un miembro de CONEI, dos sellos de la Oficina de Personal de la UGEL de Angaraes y su rúbrica falsificada, por ende en presencia de los responsables de Planillas de Acobamba, Huancavelica y Angaraes, se procedió a revisar el archivo de resoluciones, detectándose tres Resoluciones Directorales presuntamente falsificadas, por lo que se sacó una copia xerox de las mismas y que como medida precautoria elevó al despacho del Jefe de Planillas de la Gerencia de Educación de Huancavelica, el Informe N° 012-2009-DUGEL-OMPER-AGA, de fecha 14 de mayo del 2009, con la finalidad de efectuar la programación en cheque de los docentes implicados en las Resoluciones falsas. Al realizar una comparación de las Resoluciones Directorales presuntamente falsas y las que se hallaban en los archivos de la UGEL de Angaraes, el resultado de estos hechos y para que adopten las medidas correspondientes es que elevó el Informe N° 13-2009/DREH/D.UGEL-A, a la Dirección de la UGEL de Angaraes, Finalmente manifiesta que el Informe N° 15-2009-OCI-UGEL-A/DREH, emitido por el Órgano de Control Institucional de la UGEL de Angaraes, transgrede el derecho al debido procedimiento, toda vez que su persona no fue requerido, ni menos se le hizo entrega del pliego de preguntas, sin embargo en las conclusiones de dicho documento concluye que su persona habría admitido que se trata del mismo sello de su oficina y que alguien habría tomado para usarlo indebidamente, por lo que, niega que el sello utilizado en estas resoluciones sean los que tiene en su poder.”;

Que, habiéndose evaluado lo alegado por los implicados y revisado los medios de prueba existente en el expediente administrativo, con relación a los cargos imputados al haber sellado y visado otorgando conformidad las resoluciones falsas, ambos procesados llegan a alegar que los sellos y las visaciones que aparecen en las resoluciones directorales falsas, no les corresponde, debido a que son falsificadas y/o adulteradas, por lo que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios al efectuar una evaluación y comparación con las resoluciones directorales que han sido emitidas por otros motivos como felicitaciones, licencias y rectificaciones, ha advertido observaciones halladas respecto a la autenticidad de los documentos verdaderos versus los falsos, siendo lo siguiente: en primer lugar que los sellos de las resoluciones verdaderas son iguales con los sellos que aparecen en las resoluciones falsas, debido a que el tipo de letra, el espacio existente entre el centro y las letras del borde, así como la exactitud de las letras son las mismas, es más dicha determinación es afirmado por el mismo procesado Leonidas Manrique Pineda, en su descargo presentado ante el Órgano de Control Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes, que corre a fojas 37 a 38 de autos, quien manifiesta que el sello redondo de su área, si es el verdadera, pero que la visación resulta ser falsa, bajo su propio análisis, por lo que, se colige que no existe diferencias marcadas en las características de ambos sellos, en segundo lugar respecto a las visaciones de los procesados: se ha hecho una simple comparación que no se considera de parte del Colegiado Disciplinario, como determinante, pues bajo un simple cotejo no se puede aseverar que es verdadera o falsa, a lo que los procesados argumentan que son falsas, en consecuencia, estando al análisis material de los indicios que preliminarmente determinaban responsabilidad se llega a concluir que los procesados en un acto de descuido, reputado como negligencia han dejado sus sellos al alcance de terceras personas omitiendo custodiarlos con la debida responsabilidad, lo cual ha originado que se



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

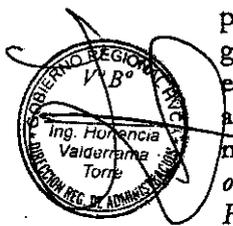
Nro. 428 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 DIC. 2009

fabrique documentos falsos con las características de un documento público válido, que pudo ser evitado si es que los procesados no hubiesen dejado libre dicho instrumento de trabajo para las funciones correspondientes, ante lo cual existe una responsabilidad dada la falta cometida tipificada como una negligencia leve, que amerita la imposición de una sanción en observancia al Principio de proporcionalidad, dadas las circunstancias en las que se generó la comisión de la falta, Del mismo modo es necesario precisarse que se está teniendo como atenuante a su conducta las acciones inmediatas que los procesados han tenido al revelarse estos actos irregulares, siendo el procesado Raúl Pichardo Trejo, quien al ser comunicado del doble pago de la docente Olga Lucas Condori y al realizar las investigaciones pertinentes es quien mediante Informe N° 13-2009/DREH/D.UGEL-A de fecha 15 de mayo del 2009, que corre a fojas 20 a 21 y 271 a 272 de autos, puso inmediatamente en conocimiento a su jefe inmediato superior sobre los hechos delictivos que se venían cometiendo en la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes, y respecto de su co procesado Leonidas Manrique Pineda, a efectuado la incautación del Cheque N° 523288504, que se encontraba a nombre del señor Wilson Odar Quispe Arana, por la suma de S/. 2,691.49 nuevos soles;

Que, en consecuencia sus conductas han transgredido los literales a) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicios público*, concordado con lo dispuesto en los artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, que norma: Artículo 127.- *“Los funcionarios y servidores se conducirán, con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)”*, consecuentemente sus conductas constituyen falta leve de carácter disciplinario tipificada en los literales a), d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) *“El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su Reglamento”*, d) *“La negligencia en el desempeño de sus funciones”* y m) *“las demás que señale la ley”*;

Que, respecto de la responsabilidad de don **DARIO PEÑARES LUCAS**, ex **Especialista de Finanzas de la Sub Gerencia de Educación Huancavelica**, por haber sellado y visado otorgado conformidad a las Resoluciones Directorales falsas signadas con los números 510, 511, 512 y 513, con las cuales se ha beneficiado a los docentes Olga Lucas Condori, Wilsson Odar Quispe Arana, Mariluz Crispin Dueñas y Gloria Ircañaupa Huamani, por haber intervenido directamente mediante este acto irregular, en la elaboración de supuestas contrata y por ende en la programación de pago de la profesora Mariluz Crispin Dueñas, quien guarda una estrecha relación de parentesco, habiendo generado y programado el pago a docentes que en ningún momento han laborado en las instituciones educativas designadas; lo que ha ocasionado grave perjuicio económico a la institución. El procesado ha absuelto los cargos dentro del plazo legal con los medios de prueba que considera válidos a su defensa y manifiesta: *“Que, las Resoluciones Directorales que son generados en la sede de la Sub Gerencia de Educación, su persona otorga visto bueno antes de la firma del Sub Gerente, con todos sus antecedentes en la fascicula y en caso de las UGELs de Huancavelica, Acobamba y Angaraes, otorga visto bueno sólo a las Resoluciones Directorales, sin ninguna fascicula, pero si debidamente firmadas por todos los responsables de cada UGEL, a fin de remitir a la Oficina de Planillas, es así que las Resoluciones Directorales N° 00450 al 00516, remitidas por la UGEL de Angaraes y otras, fueron rechazadas por su persona el día 03-04-09 (viernes), debido a que se encontraban con las afectaciones presupuestarias del año 2008 y no con*





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 428 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 DIC. 2009

las nuevas cadenas de gastos del año 2009; siendo remitidas con las modificaciones de lo observado, el 06 de abril del 2009, mediante Oficio N° 00336-UGEL-A-SGEH/HE-2009; en la cual se encontraban los números de Resoluciones Directorales N° 510, 511, 512 y 513, remitidas por la UGEL de Angaraes, asimismo en dicha fecha ha recepcionado mediante Oficio N° 00388 y 00403-UGEL-A-SGEH/MF-2009, la cantidad de 150 y 06 Resoluciones Directorales respectivamente, por ello confiando en la veracidad de los actos administrativos y el trabajo responsable de los especialistas de la UGEL de Angaraes, es que procede a visar as Resoluciones Directorales, manifestando, así también que el último día programado por el área de planillas para el ingreso de las Resoluciones de las UGELs, fue el día 07 de abril del 2009, siendo un motivo más, por el cual visa las 222 resoluciones de las UGELs. Respecto a la duplicidad de las Resoluciones Directorales su persona desconoce del referido hecho, debido a que la UGEL de Angaraes remite las Resoluciones Directorales en dos bloques separados, una copia para el área de Finanzas y la otra copia para el área de planillas, siendo visado en el área de finanzas el bloque de planillas, y la segunda copia es revisado por los sistemas de SIRA y NEXUS, en la cual no se ha tenido ninguna observación, debido a que las resoluciones directorales que señalan como verdaderas, no se tiene en el archivo del área de finanzas de la Sub Gerencia de Educación de Huancavelica. Finalmente manifiesta que las referidas resoluciones son remitidas tardíamente y en los últimos días programados para el ingreso al área de planillas dificultando por ello que el área de Finanzas, realice una revisión exhaustiva de los actos administrativos que remiten y más aun cuando son remitidas con una tercera persona que no tiene ningún vínculo laboral con la UGEL”;

Que, efectuado el análisis de los hechos, de los medios de prueba existentes en el expediente administrativo, así como de lo alegado por el procesado, se ha llegado a determinar que sí existe responsabilidad en su accionar, pues en su calidad de ex Especialista en Finanzas III de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, tenía la obligación de verificar la correcta afectación presupuestaria de cada una de las resoluciones directorales, expedidas por cada Unidad de Gestión Educativa Local, así como el de confrontar a través del sistema NEXUS, las resoluciones enviadas a su oficina, para posteriormente otorgar su conformidad colocando su sello y visación y así lograr su programación de pago, la misma que lo efectúa en la Oficina de Planillas y Remuneraciones del Gobierno Regional de Huancavelica, sin embargo se evidencia que el procesado se ha limitado en colocar su sello y visación en las Resoluciones Directorales de la UGEL de Anagares consignadas con los números 510, 511, 512 y 513, sin realizar su verificación previa en el sistema de NEXUS, debido a que al haber usado correctamente este sistema de administración de Plazas, al ingresar los datos de estas resoluciones falsas, automáticamente hubiese RECHAZADO la duplicidad de contratación de la señora Olga Lucas Condori, quien también tenía otra contratación o designación en la provincia de Acobamba, y esto es debido a que este sistema almacena datos de los beneficiarios, numero de resolución, código de plaza, lugar, monto o presupuesto asignado, etc; demostrándose con dicho proceder una negligencia en sus funciones al no haber utilizado de manera adecuada el sistema que el Ministerio de Educación ha implementado de manera obligatoria; no se debe de desconocerse, pese a lo argumentado, que el procesado actuó bajo la buena fe y confianza en los actos realizados por operadores de la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes, de quienes o de quien fue exclusivamente su función el de proyectar las resoluciones de contratación así como también por haber sido remitido las resoluciones de la UGEL de Anagares, mediante Oficio N° 00336. UGEL-A-SGEH/ME-2009, en fecha 06 de abril del 2009, cuando el último día programado por el área de Planillas para ingresar las Resoluciones de las UGELs de Acobamba y Angaraes, era el día 07 de abril del 2009, demora que es responsabilidad exclusiva de la UGEL de



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 428 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

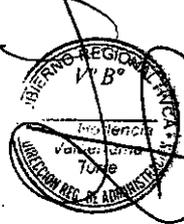
Huancavelica, 09 DIC. 2009

Angaraes, por ende hallándose negligencia y desconocimiento en el ejercicio de sus funciones, el procesado debe ser sancionado en este extremo, con las atenuantes que conlleve el presente proceso. Respecto de la segunda imputación realizada al procesado se ha demostrado fehacientemente que el procesado no tiene ninguna responsabilidad, debido a que los únicos encargados de realizar las contrataciones de docentes eran los operadores de la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes, incluso se encuentra demostrado por la propia manifestación de co procesado Raúl Pichardo Trejo, quien confiesa que benefició a la ex esposa del señor Darío, sin que este supiese sobre los hechos;

Que, en consecuencia teniendo en observancia el Principio de Proporcionalidad, dadas las circunstancias en las que se generó la comisión de la falta, se determina que se ha transgredido lo contenido en los literales a), b), d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicios público*, b) *Salvaguardar los intereses del Estado (...)*, d) *Conocer Exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño* y h) *Las demás que señale las leyes o el reglamento*; concordado con lo dispuesto en los artículo 127°, 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, que norma: Artículo 127.- *Los funcionarios y servidores se conducirán, con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez en su vida social*, Artículo 129°.- *Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tenga bajo su directa responsabilidad*; consecuentemente su conducta constituye falta de carácter disciplinario tipificada en los literales a), d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su Reglamento*, d) *La negligencia en el desempeño de sus funciones* y m) *las demás que señale la ley*;

Que, resulta necesario evidenciar que a lo largo de la instrucción efectuada, se ha advertido que existe una presunta responsabilidad en las funciones desempeñadas por Zoila Susana Monroy Orellana, Especialista Administrativa III Encargada del Equipo de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación, debido a que ha sido la persona encargada de elaborar las planillas de pagos de haberes y por ende programar los pagos de las personas que han sido beneficiadas con las resoluciones falsas, sin percatarse de la duplicidad de pago respecto de la señora Olga Lucas Condori, por lo que se debe de investigar su presunta responsabilidad;

Que, estando a los hechos irregulares señalados, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha llegado a determinar que existe responsabilidad en casi todos los procesados, debido a que se ha comprobado que las resoluciones directorales de la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes, consignados con los números 510, 511, 512 y 513, de fecha 05 de marzo del 2009 que generan contratación, han sido elaboradas de manera fraudulenta, beneficiando a cuatro personas quienes no han cubierto las plazas vacantes de acuerdo al Cuadro de Mérito y Adjudicación Pública del año 2009, conllevando a que dichas personas cobren indebidamente sin que hayan laborado en las instituciones designadas, causando un agravio económico a la institución, del mismo se ha llegado a determinar acciones negligentes al haber descuidado la custodia de sellos personales de directivos,





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# *Resolución Ejecutiva Regional*

*Nro. 428 -2009/GOB.REG-HVCA/PR*

*Huancavelica, 09 DIC. 2009*

originado que se fabrique documentos falsos con las características de un documento público válido, así como se ha demostrado con pruebas fehacientes la inexistencia de responsabilidad funcional de otros procesados;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de doce (12) meses a **RAUL PICHARDO TREJO**, Técnico Administrativo II, ex Proyectista de la Oficina de Movimiento de Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- ABSOLVER** de los cargos imputados mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 319-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 21 de setiembre del 2009, a **MILTON MONGE DONAIRES**, ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO 3°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **LEONIDAS ALBERTO MANRIQUE PINEDA**, Jefe del Area de Gestión Educativa de la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes.
- **DEMETRIO HUMBERTO RONCAL LEON**, Especialista Administrativo en Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes.

**ARTICULO 4°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de cinco (05) días a **DARIO PEÑARES LUCAS**, ex Especialista de Finanzas de la Dirección Regional de Educación, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 5°.- ENCARGAR** a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, conforme a sus atribuciones, proceda a investigar la responsabilidad en la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 428 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 DIC. 2009

que habría incurrido la servidora Zolia Susana Monroy – Técnico Administrativo III, por los fundamentos expuestos en el Informe N° 200-2009/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

**ARTICULO 6°.- ENCARGAR** a la Oficina de Administración de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, así como insertar en el Legajo Personal de los sancionados, según corresponda, como demérito.

**ARTICULO 7°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Angaraes, Dirección Regional de Educación e Interesados, conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

L. Federico Salas Guevara Schultz  
PRESIDENTE REGIONAL

